



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el Núm. TSE-01-0007-2023, que contiene la Sentencia Núm. TSE/0004/2023, del siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0004/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0007-2023, relativo a la impugnación de Asamblea Eleccionaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veintidós (2022), interpuesta por los señores Antonio César Vargas, Bienvenido Taveras Olivo, Noel Terrero Mella, Simón Felipe Sánchez, Pedro Juan Lara y Juan Carlos Santos contra la Dirección Municipal del Partido Revolucionario Moderno (PRM) Santo Domingo Norte y los señores Isidro Torres, Juan de la Cruz, Caonabo Gutiérrez, Luis Geraldo Bautista y Gabino Hernández, declinado por la Junta Electoral del Municipio de Santo Domingo Norte, mediante Resolución núm. 02/2023 de fecha tres (03) de abril de dos mil veintitrés (2023) y recibida por este Tribunal en fecha doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los siete (07) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Fernando Fernández Cruz, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

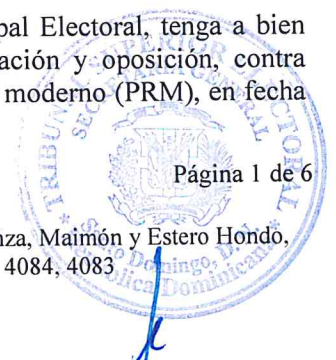
1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), este colegiado fue apoderado de la impugnación de fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2020), en cuya parte petitoria se establece lo siguiente:

PRIMERO: Que esta honorable junta Municipal Electoral, tenga a bien declararse competente tanto en razón de la materia como por la jurisdicción, para conocer del presente recurso de impugnación a la Asamblea celebrada por la Dirección Municipal del partido revolucionario moderno (PRM), en fecha 20/11/2022, en violación a los estatutos del partido y a la resolución que hicimos mención mas arriba de la comisión nacional de elecciones internos del partido.

SEGUNDO: Que en cuanto a la forma, que esta honorable junta Municipal Electoral, tenga a bien DECLARAR como bueno y valido el presente RECURSO de impugnación y oposición, contra Asamblea celebrada por la Dirección Municipal del partido revolucionario moderno (PRM), en fecha

Página 1 de 6





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

20/11/2022, en violación a los estatutos del partido y a la resolución que hicimos mención más arriba de la comisión nacional de elecciones internos del partido.

TERCERO: En cuanto al FONDO, que esta honorable junta Municipal Electoral, tenga a bien ACOGER en todas sus partes el presente RECURSO de impugnación y Oposición contra la Asamblea celebrada por la Dirección Municipal del partido revolucionario moderno (PRM), en fecha 20/11/2022, en violación a los estatutos del partido y a la resolución que hicimos mención más arriba, de la comisión nacional de elecciones internos del partido.

CUARTO: Que se Declare NULA de pleno Derecho la Asamblea o plebito, celebrada por la Dirección Municipal del partido revolucionario moderno (PRM), en fecha 20/11/2022, por ser violatoria a los estatutos del partido y a la resolución 05, de fecha 15, del mes de Noviembre del año 2022, de la comisión nacional de elecciones internos del partido, que convoca a celebrar asambleas en diferentes municipio y provincias exceptuando el municipio santo domingo norte.

QUINTO: Que se reconozca como autoridad de la región de los Guaricanos, a las elegidas, en la asamblea de año dos mil dieciocho (2018).
(sic)

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha dieciseis (16) del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-008-2023, mediante el cual se fijó audiencia para el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023) y ordenó a la parte impugnante a que emplazara a la contraparte para la indicada audiencia.

1.3. En la audiencia celebrada en fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la parte impugnante no compareció, de su lado, los impugnados, señores Isidro Torres, Juan de la Cruz, Coanabo Gutiérrez, Luis Geraldo Bautista y Gabino Hernández, estuvieron representados por el licenciado Carlos Antonio Castro Muñoz. A seguidas fue verificado el acto de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), del protocolo del alguacil Agapito Sabino Reyes, ordinario del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, contentivo de convocatoria a la referida audiencia.

1.4. En esas atenciones, la parte demanda fue intimada a presentar sus conclusiones, y procedió a establecer:

Nosotros queremos solicitarles, visto que la parte interesada en el presente proceso ni siquiera ha acudido, dejar sin defecto la presente demanda por falta de interés de la parte demandante.

1.5. Escuchadas las conclusiones presentadas, este tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

Único: El Tribunal deja el presente proceso en estado de fallo reservado.

2. SINTESIS DEL CONFLICTO





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



2.1. Los miembros del Partido Revolucionario Moderno (PRM) pertenecientes a la comunidad de Los Guaricanos, Santo Domingo Norte, señores Antonio César Vargas, Bienvenido Taveras Olivo, Noel Terrero Mella, Simón Felipe Sánchez, Pedro Juan Lara y Juan Carlos Santos, solicitan la nulidad de una asamblea que alegan fue celebrada por la Dirección Municipal del Partido Revolucionario Moderno (PRM) de Santo Domingo Norte, en fecha veinte (20) noviembre de dos mil veintidós (2022), por entender que esta era violatoria del contenido de la resolución núm. 5 del quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del referido partido que convocaba a la celebración de asambleas en diversos municipios para la selección de las autoridades partidarias.

2.2. Los impugnantes alegan que dicha resolución excluía de la celebración de asambleas eleccionarias a varios municipios, entre estos, Santo Domingo Norte, y por consiguiente debían ser confirmadas las autoridades electas en asamblea del dos mil dieciocho (2018). En este entendido, fue depositada la impugnación de fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por ante la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, Junta que declinó el expediente mediante la resolución núm. 02/2023 de fecha tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023), expediente a su vez, que fue depositado en la Secretaría de esta Corte en fecha doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), y a cuya solución se dedica hoy este Tribunal.

3. PRUEBAS APORTADAS

3.1. Los impetrantes aportaron al expediente, en sustento de sus pretensiones, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la instancia denominada Recurso de oposición depositado en fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por ante la Comisión Nacional de Elecciones Interna del Partido Revolucionario Moderno (PRM);
- ii. Copia fotostática de la instancia denominada Objeción a decisión municipal, de fecha veintino (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dirigida al señor José Ignacio Paliza.
- iii. Copia fotostática de instancia denominada objeción a decisión municipal, de fecha veintino (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dirigida al señor Deligne Asencion.
- iv. Copia del acto núm. 576/2022 de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Agapito S. Reyes, alguacil ordinario del Septimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional;
- v. Copia fotostática del comunicado emitido por la Comisión Nacional de Elecciones Interna del Partido Revolucionario Moderno (PRM), de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
- vi. Copia de Resolución núm. 02/2023, emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, en fecha tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023).





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.2. La parte demandada deposita en fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023) el siguiente documento:

- i. Copia de acto de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), del protocolo del alguacil Agapito Sabino Reyes, ordinario del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

4. COMPETENCIA

4.1. El Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre la demanda de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, artículo 13, numeral 2 de la Ley núm. 29-11, y 116 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, por tratarse de un conflicto suscitado a lo interno de un partido político debidamente reconocido, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

5. SOBRE LA INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTERÉS

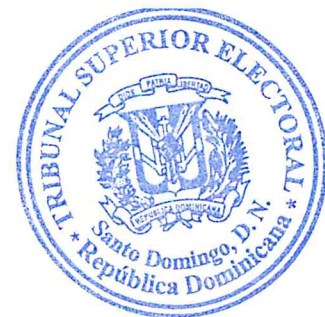
5.1. Conforme lo señalado anteriormente, a la audiencia pública celebrada por esta Corte en fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023) para el conocimiento de la impugnación de referencia solo compareció la parte demandada por intermedio de su representación letrada. A la vista de estas circunstancias y tal como se ha hecho constar en parte anterior de esta decisión, los co-demandados solicitaron que se dejara sin efecto la demanda por no existir interés de parte de los demandantes.

5.2. Cabe destacar que reposa en el expediente de marras el acto de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), del protocolo del alguacil Agapito Sabino Reyes, ordinario del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante el cual los impugnantes convocan a la parte impugnada a la referida audiencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), de modo que, no cabe la menor duda de que se encontraban en pleno conocimiento de la celebración de la audiencia, la cual tenía como objeto la impugnación por estos promovida. En tal virtud, es dable presumir la existencia de un *desistimiento tácito*, al no presentarse la parte impugnante por intermedio de sus abogados constituidos a la audiencia fijada.

5.3. En ese mismo orden de ideas, si bien en principio el desistimiento debe tratarse de una voluntad expresa del interesado, del caso en concreto es posible presumir el desistimiento de instancia, por el comportamiento del impetrante al no asistir a la audiencia por éste promovida e incumplir las formalidades procesales imprescindibles para dar curso a su queja y sustanciar el expediente abierto con ocasión de su presentación. Para esta jurisdicción, esta actuación comporta una renuncia –si bien



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



tácita— a la situación jurídica creada por la instancia abierta con ocasión del diferendo de marras, tesitura en la cual se extingue *ipso iure* el proceso motorizado a partir de la demanda o recurso, aunque deja subsistente el derecho de acción en justicia.

5.4. Todo lo expuesto permite a este Tribunal sostener que el interés constituye la motivación esencial que motoriza las acciones y recursos jurisdiccionales interpuestos por los justiciables por ante los Tribunales de la República, en procura del restablecimiento, la protección o la tutela de sus derechos. Así, y en consideración del carácter de personalidad del cual está revestido el interés, la ausencia de las partes en la audiencia convocada, puede interpretarse como una ausencia de interés con respecto del impetrante o recurrente.

5.5. De tal suerte que, el desistimiento tácito de la demanda es una consecuencia proporcional al desinterés de la parte impetrante y a su vez es una garantía de tutela judicial efectiva, evitando dilaciones injustificadas que atentan contra el devenir normal del proceso jurisdiccional. En este sentido el Tribunal Constitucional de España ha plasmado —criterio que este Colegiado comparte— lo siguiente:

(...) La consecuencia, que se anuda a la incomparecencia sin aviso previo, a saber, el tener por desistido, es una sanción proporcionada a la garantía de obtener un proceso sin dilaciones indebidas y al derecho a la tutela judicial efectiva de la contraparte, sin que pueda subsanarse un vicio de esta naturaleza porque se sacrificaría la regularidad y el buen funcionamiento del proceso¹.

5.6. Establecido esto, es útil rescatar lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil:

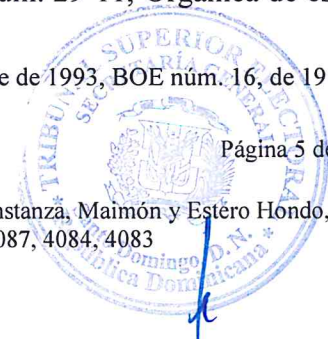
Artículo 82. Propuesta de los medios de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

5.7. De modo que corresponde declarar la inadmisibilidad de la presente demanda por falta de interés de la parte impugnante, que se materializa con la ausencia injustificada a la audiencia convocada por esta Corte y por estos impulsada.

5.8. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; en la Ley núm. 29-11, Orgánica de este

¹ Tribunal Constitucional de España, Sentencia núm. 373/1993, de fecha 13 de diciembre de 1993, BOE núm. 16, de 19 de enero de 1994.





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Colegiado; y en el Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, este Tribunal,

FALLA:

Primero: DECLARA INADMISIBLE, por falta de interés, la impugnación de la asamblea eleccionaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), incoada por los señores Antonio César Vargas, Bienvenido Taveras Olivo, Noel Terrero Mella, Simón Felipe Sánchez, Pedro Juan Lara y Juan Carlos Santos contra la Dirección Municipal del Partido Revolucionario Moderno (PRM) Santo Domingo Norte y los señores Isidro Torres, Juan de la Cruz, Coanabo Gutiérrez, Luis Geraldo Bautista y Gabino Hernández, depositada en fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por ante la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, declinada en fecha tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023), y recibida por este Tribunal Superior Electoral en fecha doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Segundo: COMPENSA las costas del proceso por tratarse de un asunto electoral.

Tercero: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en causa, para los fines de lugar.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (07) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), año 180º de la Independencia y 160º de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, Juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Fernando Fernández Cruz, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de seis (6) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día seis (6) del mes julio del año dos mil veintitrés (2023), año 180º de la Independencia y 160º de la Restauración.


Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync

Página 6 de 6